



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4331-2006-PA/TC

LIMA

MARCELINO PEDRO ROMERO CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Pedro Romero Cárdenas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 18 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 16676-97-ONP/DC, de fecha 9 de junio de 1997, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, y que en consecuencia se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo solicita el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor está solicitando el otorgamiento de un derecho no reconocido previamente, lo cual requiere ser discutido en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda, considerando que con la documentación presentada se acredita que durante el desempeño de sus labores el demandante estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que de la resolución impugnada no se advierte que el actor haya solicitado pensión de jubilación minera, sino pensión de jubilación adelantada, por lo que no se ha vulnerado sus derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 16776-97-ONP/DC debido a que la ONP le otorgó una pensión diminuta, y considera que le corresponde una pensión completa de jubilación minera, sin topes, con arreglo a la Ley 25009 y sin aplicación retroactiva del D.L. N.º 25967. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Consta en la Resolución N.º 16776-97-ONP/DC, de fecha 9 de junio de 1997, corriente a fojas 4, que la demandada otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada de acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967, por el monto máximo vigente a la fecha de expedición de la resolución, al haber acreditado 30 años completos de aportaciones y tienen la edad requerida, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley antes mencionado. Asimismo, se desprende de la demanda que el recurrente considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe.
4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales y se determinaron los mecanismos para su modificación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
6. En consecuencia al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)